



BOLETÍN TRIBUTARIO - 048/15

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. LEGALIDAD DE LA ORDENANZA No. 000018 DE 2006, EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - "ESTAMPILLA PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E"

Al respecto resolvió:

- ESTARSE A LO RESUELTO EN SENTENCIA DE 27 DE MARZO DE 2014, PROFERIDA POR LA SALA DENTRO DEL PROCESO 20211¹, QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4 Y 6 DE LA ORDENANZA No. 000018 DE 2006 (SUJETO PASIVO, HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y CAUSACIÓN DE LA "ESTAMPILLA PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E"), POR LA CUAL SE MODIFICÓ EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO -DECRETO ORDENANZAL No. 000823 DE 2003- POR DESCONOCER NORMAS DE RANGO SUPERIOR COMO LO SON LA LEY 645 DE 2001 Y EL DECRETO LEY 1222 DE 1986.
- ANULAR LOS ARTÍCULOS 5, 7 Y 8 DE LA CITADA ORDENANZA

Precisó la Sala:

"Frente a los artículos 5, 7 y 8 ibídem que establecieron, en su orden, la tarifa, el periodo gravable y la declaración y pago de la estampilla, la Sala reitera que al ser nulo el hecho generador de la estampilla, como lo dispuso la sentencia de 27 de marzo de 2014, la misma suerte corren los demás elementos esenciales de este gravamen, así como las disposiciones que regulan la manera de liquidarlo y pagarlo". (Sentencia del 26 de marzo de 2015, expediente 20655).

¹ Informada en nuestro Boletín Tributario No. 076 del 10 de abril de 2014



2. DECLARA INFUNDADO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE GIRARDOT, CONTRA LAS SENTENCIAS DE 2013, PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Resaltó la Sala:

“De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 250 del CPACA es causal de revisión de una sentencia ejecutoriada, “haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria”.

(...)

En ese sentido, no basta sólo con alegar la imposibilidad de aportar el documento que se dice decisivo para el proceso ordinario, sino que es un requisito indispensable para la prosperidad del recurso extraordinario de revisión, que se demuestre fehacientemente la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor o la culpa de la parte contraria y su nexo causal con la omisión de aportar dicha prueba en la oportunidad procesal pertinente.

(...)

En el recurso extraordinario de revisión, el municipio de Girardot ni siquiera explica los motivos por los cuales no pudo aportar a los diferentes procesos ordinarios, la sentencia en la que fundamenta sus actuales pretensiones, que se profirió en un proceso de simple nulidad en el que también era demandado. Por ende, al conocer de primera mano la decisión adoptada, se descarta per se, ante la falta de prueba, la configuración de fuerza mayor o caso fortuito o la culpa de la parte contraria”. (Sentencia del 26 de marzo de 2015, expediente 21024).

3. REITERA QUE LA EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SE REFIERE A LA REALIZACIÓN DEL HECHO GENERADOR UNIDO AL ELEMENTO TERRITORIAL, ESTO ES, QUE LA VENTA DE BIENES Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEBEN REALIZARSE DENTRO DEL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS PARA QUE PUEDAN GOZAR DE LA EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. (Sentencia del 26 de marzo de 2015, expediente 20954).

4. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, DADO QUE LA SUPUESTA AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL SE EXPIDIÓ CUANDO YA HABÍA VENCIDO EL TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL RESPECTO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN, PUES SE DICTÓ EL 25 DE JULIO DE



2005 Y LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN SE NOTIFICÓ EL 3 DE JUNIO DE 2003, LA DIAN ACTUÓ SIN COMPETENCIA TEMPORAL PARA PROFERIR DICHO ACTO Y SE PRODUJO LA FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN, MOTIVO POR EL CUAL SON NULOS LOS ACTOS DEMANDADOS QUE LA MODIFICARON. (Sentencia del 19 de marzo de 2015, expediente 20548).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

14 de abril de 2015